



RADICACION: 80014189006- 2019-00223-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: RUBIS MARIA SILVERA PIMENTEL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **RUBIS MARIA SILVERA PIMENTEL**, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de fijar fecha de remate. Sírvase proveer. Barranquilla, 21 de Octubre de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto informe secretarial, se observa que la apoderada de la parte ejecutante reitera solicitud de aprobar avalúo y fijar fecha de remate.

El despacho procede en función del artículo 132 del CGP; a ejercer control de legalidad al proceso, observándose que se emitió auto de fecha VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) mediante el cual se ordena traslado al avalúo allegado por la parte ejecutante, no obstante, no se surtió lo dispuesto en el artículo 596, 597 y 308 del CGP, siendo que se allegó en folio 16 y 22 del cuaderno de medidas cautelares devolución del Despacho Comisorio diligenciado y remitido por DEIVI CASARES CAÑATE de la ALCALDIA LOCAL SUROCCIDENTE de Barranquilla dentro del proceso de la referencia, por lo que se debe agregar al expediente digital y ordenar mediante auto a fin ejercer la oposición que haya lugar. El despacho al verificar el error involuntario en la omisión antes mencionada, y teniendo en cuenta que el juez debe velar por la procuración de los derechos constitucionales y procesales, de lo cual al evidenciarse algún yerro jurídico no puede encuadrarse en alguna de las causales de nulidad previstas en el Código General del Proceso, hay lugar a declarar la insubsistencia del acto procesal de manera parcial, corrección que encuentra sustento normativo en los artículos 2° inciso final 29, 83 y 228 de la Constitución Nacional, constituyéndose así en deber del operador judicial enmendar dicha situación procesal. Por lo cual se dejarán sin efecto el auto de fecha 22 de octubre del 2021 mediante el cual se ordena traslado de avalúo, toda vez que se debe dar trámite a lo dispuesto en artículo 596 y 597 del CGP.

El juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad al proceso, en consecuencia, dejar sin efecto el auto de fecha 22 de octubre del 2021 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Agregar al expediente el Despacho Comisorio No 005 diligenciado y remitido por DEIVI CASARES CAÑATE de la ALCALDIA LOCAL SUROCCIDENTE de Barranquilla que contiene diligencia de secuestro de bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N.º 040- 351092 embargado dentro del proceso de la referencia, a fin ejercer las oposiciones del caso si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. 87
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 24 de octubre de 2022
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co